



RESPUESTA OPORTUNA.

Al Sr. Dr.

Ciriaco Calderón

S. M. A. A.

J. C. R.



# RESPUESTA OPORTUNA.



Señor Doctor.....

Presente.

Muy estimado amigo y señor de toda mi consideración:

En su carta del 10 me pregunta usted si he aceptado ó si aceptaré el encargo de Secretario de Gobierno, con cuyo nombramiento me ha honrado el señor Gobernador del Estado, General Daniel Aldana.

Desde luego debo reconocer y reconozco que es la estimación inmerecida que usted me profesa lo que ha sugerido á usted el deseo de hacerme esta pregunta; y por esto doy á usted las más expresivas gracias.

Empero, paréceme á mí que por otro lado su carta implica cierta idea de sorpresa y tal vez de improbación, ya respecto del nombramiento hecho en mí para aquel importante empleo, y ya también, y principalmente, respecto de mi aceptación, dado caso que á ella me determinare.

Pues bien: yo he aceptado, sin vacilación, el encargo, y tengo propósito de tomar hoy posesión de él.

Y ya que usted, por motivos de particular amistad conmigo, me da de ello ocasión, voy á dejar en

la respuesta á que estoy obligado, constancia de las razones en que se apoya mi determinación.

Sabido es por todo el mundo que el Estado de Cundinamarca se halla hoy en estado de crisis. La agitación política, que á fuerza de frecuente se ha convertido ya en condición habitual de la sociedad colombiana, se ejerce hoy de una manera especial y vehemente sobre el Gobierno del señor General Aldana. Cuantos individuos intervienen hoy en el manejo de la cosa pública, tienen la mirada fija sobre San Francisco, sin duda porque se supone que de lo que en estos días allí tenga lugar van á derivarse trascendentales resultados que, en un sentido ó en otro sentido, deben influir en el curso de la política nacional y de los Estados.

Entre tanto la sociedad entera, quiero decir, el comercio, la agricultura, los bancos, los colegios, las artes, las empresas industriales, y aun las letras, que son por su naturaleza pacíficas y serenas, todo el mundo se recoge conturbado, y la ansiedad, la desconfianza y el malestar general son los elementos que se combinan para crearnos esta atmósfera enrarecida y asfixiante en que vivimos y en la cual ya casi no podemos respirar.

Fácilmente se comprende que semejante situación es por extremo infausta, para entrar por el camino ordinariamente áspero y espinoso de nuestra política; y que quien sólo desease moverse por motivos de recreo ó de personal conveniencia, en ningún caso la escogería para emprender su viaje: ¿quién querrá arrojarse al mar cuando todas las señales de él denuncian tempestades y borrascas?

Pero es el caso que hoy no se trata ni de recreo ni de personal conveniencia. En mi sentir, de lo que aquí se trata es del esfuerzo que todos los hombres de buena voluntad estamos obligados á practicar, para devolver á la sociedad la confianza perdida, para calmar las pasiones agitadas, para encarrilar la administración pública de la Nación y de los Estados por

un camino más sólido, de menos oscilaciones y vaivenes del que ha estado recorriendo hace ya tanto tiempo, para fundar en fin una paz verdadera, inspiradora de aquella confianza sin la cual el progreso es imposible y la vida misma no es sino una pendiente de continua decadencia.

Pues bien: llamado yo al Gobierno en estas circunstancias, he creído de mi deber no excusarme, he querido no mostrarme pusilánime, he determinado no vacilar en aceptar la responsabilidad de mi encargo, he deseado declarar públicamente mi opinión en el asunto que se debate y manifestarme firmemente dispuesto á sostenerla, con honrada franqueza, en la medida de mis fuerzas.

Si yo hubiera sido llamado al Gobierno en circunstancias normales y ordinarias, acaso habría vacilado mucho para la aceptación, por la razón principal de que, no conociendo yo el Estado de Cundinamarca tal cual debe conocerlo un magistrado para poder contribuir á administrarlo acertadamente, y no teniendo yo práctica ninguna en la difícil tarea gubernativa, no me considero suficientemente competente para colaborar en tan alto encargo; pero hoy, cuando el Gobierno se halla amenazado de una manera tanto más grave cuanto la amenaza viene engalanada con ciertos atavíos arrebatados adrede á la Constitución nacional; cuando el plan de derrocarlo se apellida á sí mismo justo y pretende autorizarse en una decisión del Senado de la República, á fin de salvar ante sí mismo y ante el público los escrúpulos de conciencia que tal vez pudieran detenerlo; cuando, en fin, tratando el mal de insinuarse en el propio corazón de la Federación, si él se consumara, habría sin duda de asumir todos los caracteres de una total inimaginable transformación local y nacional, y esto acaso después de muchos sacrificios de sangre, de luz y de riqueza; hoy, paréceme á mí que á quien, como yo, tenga una opinión definitiva en el asunto, no le es en manera



alguna lícito excusarse de declararla y sostenerla públicamente.

Y es ésta la verdadera, la única razón que me ha determinado á aceptar sin vacilación el encargo de Secretario de Gobierno de Cundinamarca, que pongo á las órdenes de usted, y para cuyo desempeño solicito respetuosamente el valioso apoyo de sus luces y patriotismo.

Hecha esta explicación, paso á significar á usted mi opinión y las razones que la sustentan.

¿Cuál es el punto que se debate?

¿El período de duración de la gobernación del señor General Daniel Aldana es de dos años que terminaron el 1.º de Enero del presente, ó es de cuatro años que deben fenecer el 1.º de Enero de 1886?

Tenemos aquí una interrogación compuesta de dos miembros disyuntivos, quiero decir, que si se afirma el uno, se niega implícitamente el otro. Con efecto, si dicho período es de dos años, no es de cuatro; y al contrario, si es de cuatro, no es de dos.

Ahora bien: ¿puede ser de dos años?

—Nó.

—Por qué?

—Porque el artículo 35 de la Constitución de 1870, que fijaba en dos años el período de duración de los Gobernadores, fué derogado en la parte que fijaba dichos dos años, y fué derogado antes de que empezase la gobernación del señor General Aldana. No hay ni puede haber razón de ninguna clase para que se pretenda aplicar á la actual gobernación una ley que el constituyente derogó con el fin preciso de que no se le aplicase. Esta sola razón sería para mí decisiva, porque es una verdad cierta, es decir, que tiene carácter de certidumbre, no sólo que aquella ley se derogó, sino también que se derogó con la mira de fijar al señor General Aldana y á todos los demás Gobernadores de Cundinamarca un período de duración mayor de dos años.

Pero continuemos: ¿puede dicho período de duración ser de cuatro años?

—Sí: sin duda alguna.

—Por qué?

—Porque el artículo 35 de la Constitución de 1870 fué sustituido por el artículo 1.º del acto reformativo de la Constitución, sancionado el 20 de Octubre de 1881, el cual artículo 1.º fijó en cuatro años el período de duración de todos los Gobernadores que desde esa última fecha en adelante viniesen á regir á Cundinamarca; porque esta sustitución, cambio ó reforma se verificó por quien podía, conforme á la Constitución del Estado, verificarla, se sancionó oportunamente con todas las formalidades necesarias, está vigente aún, es la única ley aplicable hoy al caso controvertido y lo será en lo sucesivo, en tanto que el constituyente cundinamarqués, que es en la República el único que tiene poder de derogarla, no la derogue, según las reglas de nuestro derecho público.

Esta razón también es perfectamente decisiva; pero continuemos.

¿Qué dice el acto reformativo de la Constitución? El texto dice así:

“Art. 1.º El Gobernador durará en su destino por un período de cuatro años contados desde el 1.º de Enero siguiente á su elección, y será nombrado conforme lo establece el artículo 35 de la Constitución, quedando subsistente la prohibición en él contenida.”

Para que en el recto sentido de esta disposición constitucional no haya lugar á duda de ninguna clase, bueno será ponerle de frente el artículo 35 á que ella se refiere, y comparar la una con el otro. Dice así:

“Art. 35. El Gobernador durará en su destino por un período de dos años contados desde el 1.º de Enero siguiente á su elección; será nombrado por la mayoría relativa de los votos de los ciudadanos del Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato.”

Estrictamente comparadas estas dos disposiciones constitucionales, ellas no tienen entre sí sino una sola y única diferencia, á saber: cuatro años de la nueva disposición, en lugar de dos años de la disposición antigua.

Reto formalmente á quien quiera que sostenga lo contrario, para que me haga ver que entre las dos disposiciones copiadas hay alguna diferencia que no consista en la duración del período administrativo del Gobernador, cuatro años en vez de dos años. La parte del artículo 1.º, acto 3.º de 1881, que dice: "y será nombrado conforme lo establece el artículo 35 de la Constitución, quedando subsistente la prohibición en él contenida," reproduce esta otra parte del artículo 35: "será nombrado por la mayoría relativa de los votos de los ciudadanos del Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato."

Por tanto, lo que la Constitución de Cundinamarca dispone hoy, desde el 20 de Octubre de 1881 para acá, con relación á la elección de su Gobernador, se halla contenido en los siguientes precisos términos, sin que en ellos podamos agregar ni quitar cosa alguna, á saber:

"El *Gobernador* del Estado durará en su destino por un período de cuatro años contados desde 1.º de Enero siguiente á su elección;" "será nombrado por la mayoría relativa de los votos de los ciudadanos del Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato."

Esto, y nada más que esto, es lo que con relación al punto que se ventila rige en Cundinamarca desde el día 20 de Octubre de 1881. No creo que haya quien sobre el particular pueda abrigar duda alguna. El sentido común se rebela contra toda tentativa de alteración ó de extraña interpretación que acerca de este punto se acometa. Ahora bien: esto es una cláusula que tiene tres partes semejantes, de las cuales la primera fija el período de duración, la segunda establece el modo único como el Gobernador pueda ser elegido, y la ter-

cera prohíbe la reelección inmediata, á saber: 1.<sup>a</sup> El Gobernador de Cundinamarca durará en su destino por un período de cuatro años contados desde el 1.<sup>o</sup> de Enero siguiente á su elección; 2.<sup>a</sup> será nombrado por la mayoría relativa de los votos de los ciudadanos del Estado; y 3.<sup>a</sup> no podrá ser reelegido para el período inmediato.

Son tres proposiciones de forma muy sencilla, con las cuales se establecen por rigor de ley las condiciones necesarias para que un ciudadano pueda obtener el título de Gobernador de Cundinamarca. El sujeto de todas tres es *El Gobernador*; está expreso en la primera proposición, y subentendido en las otras dos. Son, conforme á las clasificaciones de la dialéctica, tres proposiciones indefinidas, porque lo es el sujeto *El Gobernador*. La dialéctica establece esta regla, hasta hoy por nadie desmentida: "*En materias pertenecientes á la esencia de las cosas ó á sus propiedades necesarias, la proposición indefinida equivale á la universal.*"

Por tanto, el sentido de dichas tres proposiciones es el siguiente: 1.<sup>a</sup> Desde hoy 30 de Octubre de 1881, todo Gobernador de Cundinamarca durará en su destino por un período de cuatro años contados desde el 1.<sup>o</sup> de Enero siguiente á su elección; 2.<sup>a</sup> Todo Gobernador de Cundinamarca será nombrado por la mayoría relativa de los votos de los ciudadanos del Estado; 3.<sup>a</sup> Ningún Gobernador de Cundinamarca podrá ser reelegido para el período inmediato.

Nadie disputa con relación al modo cómo el señor General Aldana fué elegido por el pueblo según el precepto constitucional; nadie ha pensado en su reelección; por eso no hay aquí necesidad de hacer aplicación de las dos últimas proposiciones: sólo se trata de saber si al señor General Aldana es aplicable la primera de dichas tres proposiciones, y en cuanto á esto el silogismo es obvio, á saber:

Desde el 20 de Octubre de 1881 todos los Gobernadores de Cundinamarca deben, por precepto consti-



tucional, durar en su destino por un período de cuatro años contados desde el 1.º de Enero siguiente á su elección; el señor General Daniel Aldana es Gobernador de Cundinamarca elegido por el pueblo, declarado tal por resolución que la Junta escrutadora pronunció el 14 de Septiembre de 1881, y posesionado el 1.º de Enero siguiente á la reforma constitucional tantas veces mencionada; luego dicho señor General Aldana debe durar en su destino por un período de cuatro años que no termina hasta el 1.º de Enero de 1886.

Esta es la verdad que yo veo con una claridad evidente, y acerca de la cual yo querría que un Consejo de dialécticos imparciales me dijese si hay de mi parte, en el modo como la tengo expuesta, sofisma, falacia ó paralogismo, y me señalase el lugar donde, en tal caso, se encuentre el vicio de mi argumentación, y las razones que han de servir para combatirla. Ya que esto no es posible, estoy al menos dispuesto á oír las réplicas particulares que se me dirijan, y aseguro que me declararé vencido cuando no tenga nada que oponer rectamente á ellas.

De los escritos que se han dado hasta hoy á la estampa para impugnar el período de duración de cuatro años en la Gobernación del señor General Aldana, el más notable y el único que yo conozco es el informe que el honorable señor doctor Aquileo Parra, como Senador por el Estado soberano del Tolima, presentó al Senado de la República, en desacuerdo con sus respetables compañeros de la Comisión de infracción de Constitución y leyes de los Estados; en el cual informe se sostiene y pide la nulidad de la ley 11 de Cundinamarca, de 1883.

Respeto el alto dictamen del honorable Senador señor doctor Parra.

Con todo, si yo hubiese podido conferenciar sobre este asunto importante con él, me habría atrevido á presentarle respetuosamente las observaciones que voy á permitirme incluir aquí, como complemento de mi



presente exposición, y para que se vea cómo, no obstante la cultura del lenguaje, el vuelo encumbrado de la dicción y la riqueza de ideas patrióticas que aquel notable documento ostenta, él no ha alcanzado á borrar ni á debilitar la firme convicción que en este asunto abrigo, y antes bien, excitándome á un estudio más detenido sobre dicho asunto, me ha servido para corroborarla y enrobustecerla.

En mi concepto, la base sobre la cual se ha levantado toda aquella argumentación, carece de solidez, y no está por esa razón seguro el edificio: son erróneas las premisas, y lo son, por rigor de lógica, las consecuencias.

Con efecto, después de presentar las dos disposiciones constitucionales que atrás dejó yo analizadas, á saber: el artículo 35 de la Constitución de 1870 y el artículo 1.º del acto reformativo de 1881, el señor doctor Parra dice las siguientes palabras, en las cuales me parece que se halla encerrado el secreto de su aparente fuerza demostrativa, á saber:

« Los términos de este acto reformativo son claros y precisos. En él no se hizo excepción alguna al principio constitucional de que el Gobernador del Estado debe ser elegido por el voto popular directo; por el contrario, ese principio fué ratificado expresamente, pues el acto dice que « el Gobernador será nombrado conforme lo establece el artículo 35 de la Constitución. » Los términos del acto son de futuro, y no podían comprender al Gobernador que estaba en ejercicio, ni al que ya había sido elegido; porque el que « será nombrado » no ha sido todavía nombrado. »

Fíjese usted bien en el sentido de este trozo y fácilmente comprenderá que el honorable señor doctor Parra ha entendido y sostiene ante el Senado, que el acto reformativo de la Constitución ha de suponerse escrito poco más ó menos así:

*El Gobernador que « será nombrado » en lo sucesivo por el pueblo durará en su destino por un periodo*

*de cuatro años contados desde el 1.º de Enero siguiente á su elección.*

Las reglas de la lengua no permitirían ni tolerarían el que se emplease la forma verbal *será nombrado*, como atributo de una proposición subordinada ó especificativa, en lugar de la forma *sea nombrado*; por esto el señor doctor Parra halla dificultad insuperable en arreglar castizamente este miembro de su frase: «porque el que ‘será nombrado’ no ha sido todavía nombrado»; y en el conflicto de construir forzosamente ó de cambiar la forma *será* del texto legal por la forma castiza *sea*, opta por el primer medio, no sin poner dicha forma *será nombrado* con comillas, para que estas comillas indiquen á un tiempo, ya la procedencia de dicha forma, y ya también la razón del giro extraño con que aparece la expresión copiada.

Y del mismo modo que la Gramática no permitiría esta construcción, si no fuese por el auxilio de las comillas, tampoco la dialéctica permite tomar el atributo (*será nombrado*) de una proposición principal (la 2.<sup>a</sup>) para que vaya á servir de complemento especificativo, determinativo ó restrictivo del sujeto de otra proposición (la 1.<sup>a</sup>); porque esto produce naturalmente una alteración fundamental en el sentido de dicha proposición, y en el presente caso ocasiona una metamorfosis en la sustancia de la ley.

Y de aquí es de donde procede tanto la forma forzada y casi sospechosa en que se halla redactado el miembro final de las palabras que he transcrito del informe del señor doctor Parra, como el sentido nuevo, *metamorfoscado*, en que viene á quedar la disposición constitucional que se debate. Se pretende que el Senado de la República entienda dicha disposición en un sentido totalmente diverso del que realmente tiene, y he ahí que eso es toda la *cuestión*.

Con efecto, yo créo haber demostrado que el sentido legítimo de la primera de las tres proposiciones

que la disposición constitucional encierra, es el siguiente :

Desde hoy (20 de Octubre de 1881) todo Gobernador de Cundinamarca durará en su destino cuatro años contados desde el 1.º de Enero siguiente á su elección.

Y el señor doctor Parra parece que entiende y sostiene que el sentido de dicha proposición es el siguiente :

El Gobernador que « será nombrado » durará en su destino por un período de cuatro años contados desde el 1.º de Enero siguiente á su elección.

Toma, pues, el señor doctor Parra el atributo *será nombrado* de la segunda proposición y lo pasa á la primera proposición como complemento especificativo y restrictivo del sujeto *El Gobernador* de ella. No quiere el señor doctor Parra que el sujeto *El Gobernador* tenga en esa primera proposición el sentido universal de *todo Gobernador*, sino el sentido restringido de *El Gobernador que sea en lo sucesivo elegido*; y sin embargo estoy seguro de que el señor doctor Parra no duda que en las otras dos proposiciones el sentido sí es universal. O ¿es que el señor doctor Parra puede pensar que no son todos los Gobernadores, sino alguno ó algunos de ellos, los que han de ser elegidos por la mayoría de los votos de los ciudadanos del Estado, y que la prohibición de ser reelegidos para el período inmediato no se refiere á todos sino á algunos ?

Yo para mí tengo que aquí no hay salida posible: el sujeto de las tres proposiciones es éste : *El Gobernador* ; sólo está expreso á la cabeza de la primera de las tres proposiciones, porque en las otras dos se subentiende; en ninguna de las tres hay (véase el texto) palabra alguna que limite su significación ; por consiguiente en todas tres proposiciones se ha de tomar con una misma extensión ; y en efecto, en todas tres, repito, *El Gobernador* significa una idea universal, con la sólo diferencia de que como la última es negativa, la palabra *todo* se ha de sustituir por la palabra que

se usa para la universal negativa, que es *ninguno*, suprimiendo por la regla de gramática el adverbio *no* y dejando así: ningún Gobernador. Así, pues, si el señor General Aldana es Gobernador, lo es por cuatro años, según el precepto terminante de la Constitución del Estado.

Insisto en este punto, porque él es la base de toda la argumentación opuesta por el señor doctor Parra. Yo quisiera que se me mostrase el lugar de la Constitución donde se halla el límite, la restricción, la enmienda, la excepción que el constituyente de Cundinamarca puso al señor General Aldana, á fin de que de la regla establecida de que los Gobernadores del Estado durasen cuatro años contados desde el 1.º de Enero siguiente á su elección, quedara excluido él. Por mi parte yo veo con toda claridad, con la evidencia matemática que sirve para fijar un problema de Geometría, que el sentido recto, natural, castizo, legítimo de la disposición que se debate, comprendió terminantemente al señor General Aldana; y tengo, además, íntimamente grabada en mi ánimo la creencia de que esta disposición se dictó por la Asamblea del Estado (que para el efecto era Asamblea constituyente) de un modo *advertido, deliberado, decidido*, á fin de que ella fuera aplicable al señor General Aldana.

Pasemos ahora á examinar estos otros puntos importantes del asunto:

1.º ¿Tenía la Asamblea de Cundinamarca la facultad constitucional de expedir esta reforma?

La Constitución del Estado, sancionada en 1870, dice así:

“Artículo 49. La presente Constitución puede ser reformada:

1.º ... ..

2.º Por la Asamblea legislativa cuando en dos de sus reuniones ordinarias consecutivas apruebe en tres debates en cada reunión y sin alteración sustancial alguna el mismo proyecto.”

Como lo tengo insinuado, la Asamblea del Estado



podía, con las condiciones aquí establecidas, reformar la Constitución del Estado, y en para este efecto, cuerpo constituyente. Nadie, que yo sepa, ha puesto esto en duda.

2.º Como cuerpo constituyente ¿podía la Asamblea del Estado ampliar el período de duración de los Gobernadores, inclusive el del señor General Aldana?

En cuanto á este último importante punto reproduco los conceptos emitidos por el respetable señor doctor Parra en su informe al Senado. Dicen así:

“Si el acto reformativo de la Constitución de Cundinamarca hubiese ampliado el período de duración del señor General Aldana, y si se tratara de anular ese acto, la cuestión estaría ya prejuzgada por el Senado en la resolución que dictó sobre la reforma de la Constitución del Cauca, caso citado en apoyo de sus doctrinas por los señores Magistrados disidentes. Por esa resolución el Senado reconoció que el Poder constituyente de un Estado ejerce por delegación toda la soberanía del pueblo que representa, y puede, por tauto, cambiar la organización existente, ampliar ó restringir el período de los funcionarios, removerlos, reemplazarlos, reelegirlos, y por consiguiente, prorogarlos. Pero cuando el poder constituyente de un Estado amplía el período de los funcionarios que el pueblo ha elegido para un tiempo prefijado, no retrotrae los efectos de la reforma para modificar las circunstancias del hecho pasado; lo que hace es establecer condiciones nuevas en virtud de las cuales, por autoridad del mismo constituyente y no por efecto de la elección anterior, el funcionario ya elegido continúa ejerciendo su empleo en el nuevo período que se le señala. El Gobernador del Cauca fué elegido por el pueblo, y su período fué ampliado por una reforma constitucional: luego él ejerció su destino primero por elección de los ciudadanos y después por mandato expreso del constituyente. La reforma constitucional del Cauca no volvió sobre lo pasado para cambiar las condiciones de un hecho cumplido.



Eso habría sido absurdo é inicuo ; porque ni Dios mismo puede cambiar en el hecho ni en el derecho la naturaleza de las cosas pasadas."

Como se ve, el honorable Senador señor doctor Parra reconoce que « si el acto reformativo de la Constitución de Cundinamarca hubiese ampliado el periodo de duración del señor General Aldana, » la cuestión estaría ya prejuzgada por el Senado, en el fallo inapelable que pronunció sobre la reforma de la Constitución del Cauca, cuando elegido y en ejercicio de la Presidencia de aquel Estado el honorable ciudadano General Ezequiel Hurtado, actual Presidente de la República, el constituyente del Causa determinó prorogarle el periodo de duración presidencial, y la próroga tuvo lugar y el Senado la aprobó implícitamente, declarándose incompetente para contrariarla.

Pues bien : yo para mí tengo y con honrada y sincera intención sostengo firmemente que sin duda alguna la Constitución de Cundinamarca amplió el periodo de duración de todos los Gobernadores del Estado que desde el 20 de Octubre de 1881 hayan entrado ó hayan de entrar en el ejercicio de la Gobernación ; y que de consiguiente y según la expresa afirmación del señor doctor Parra, el señor General Aldana, como Gobernador que empezó su Administración el 1.º de Enero de 1882, es primer Magistrado del Estado incontrovertiblemente legítimo hasta el 1.º de Enero de 1886, en que termina su periodo constitucional.

El acto reformativo de la Constitución de Cundinamarca, á que tantas veces he aludido, no contiene restricción ó excepción de ninguna clase que lo limite á unos Gobernadores, con exclusión de otro ú otros ; es aplicable á todos éstos desde el día en que se sancionó y puso en vigencia, sin otras condiciones que las condiciones muy claras y terminantes que en sí mismo contiene, las cuales se han reunido todas en el señor General Aldana para investirlo de la autoridad y el título de Gobernador legítimo de Cundinamarca,

por el tiempo fijado por dicho acto; y en tanto que el constituyente cundinamarqués no lo derogue, debe tener toda la fuerza de su aplicación federal.

Cuando el texto de la ley es claro y terminante, como en el presente caso, prohibido está recurrir á la hermenéutica y son inútiles las metafísicas de interpretación.

Irregularidad muy notable habría sido el que los constituyentes hubiesen puesto nombres propios en sus actos, pues la ley fundamental, más que cualquiera otra, se dirige á la comunidad y por eso se establece en forma de proposición universal. Cuando por causas especiales necesita hacer excepciones, terminante y precisamente las hace por medio de disposiciones transitorias; cuando no las hace, es porque no hay de ello necesidad, porque en la mente del legislador no existen. Por tanto, cuando en el texto de la ley dichas excepciones no aparecen, malo sería el empeño de encontrarlas, porque tal empeño podría quitarle al interpretador el carácter esencial de imparcialidad y rectitud que ha de tener, si quiere que su voto esté revestido de autoridad.

Vistos estos principios, que son indiscutibles, veamos qué diferencia existe entre el acto reformativo de la Constitución del Cauca, expedido por la Legislatura de aquel Estado el 3 de Octubre de 1879, con relación á su entonces Gobernador señor General Ezequiel Hurtado, y el acto reformativo de la Constitución de Cundinamarca de 20 de Octubre de 1881 con relación al señor General Aldana.

El acto reformativo de la Constitución del Cauca está concebido en los siguientes términos:

“Artículo único. Refórmase en los términos siguientes el artículo 40 de la Constitución del Estado.

“El ejercicio del Poder Ejecutivo estará á cargo de un Magistrado con el título de Presidente del Estado, el cual será electo por los ciudadanos en ejercicio de su soberanía. Dura en su destino cuatro años contados desde el 1.º de Agosto siguiente á su

elección, y no puede ser reelecto en el próximo período.

§. Esta reforma es aplicable al actual Presidente del Estado.”

Comparando esta disposición y las circunstancias en que fué adoptada, con el acto reformativo de la Constitución de Cundinamarca y sus circunstancias, fácilmente se comprende que el párrafo existente en la reforma caucana y que no existe en la reforma cundinamarquesa, proviene de que cuando en el Cauca se sancionó aquella reforma, el señor General Ezequiel Hurtado estaba en ejercicio de la Presidencia, de la cual había tomado posesión el día 1.º de Agosto inmediatamente anterior al día 6 de Octubre, en que se sancionó aquella reforma; mientras que cuando se sancionó la reforma constitucional de Cundinamarca, el día 20 de Octubre de 1881, el señor General Aldana aun no se había posesionado de su encargo, ni podía posesionarse de él sino hasta el día 1.º de Enero siguiente á su elección, conforme al precepto constitucional.

En efecto, el señor General Aldana, vigente ya el tan mencionado acto reformativo por el cual se dispuso que todos los Gobernadores de Cundinamarca duraran en su empleo por cuatro años contados desde el 1.º de Enero siguiente á su elección, tomó posesión de su empleo el 1.º de Enero de 1882, y debe, en consecuencia, durar en dicho empleo hasta el 1.º de Enero de 1886.

Si el acto reformativo de la Constitución de Cundinamarca llevase un párrafo igual al del Cauca, á saber :

*Esta reforma es aplicable al actual Gobernador,*

Dicho párrafo no habría sido en aquella época aplicable al señor General Aldana, que no era *actual Gobernador*, sino apenas *Gobernador elegido*, sino al señor General Ibáñez, que era quien estaba ejerciendo legítimamente la Gobernación.

La única diferencia que existe entre las dos reformas

constitucionales que se comparan, consiste, pues, en que la del Cauca se hizo por determinación expresa del legislador, aplicable al Presidente en ejercicio, señor General E. Hurtado, mientras que la de Cundinamarca no se hizo aplicable al Gobernador en ejercicio, señor General Wenceslao Ibáñez. De resto, una y otra son reformas especial y exclusivamente destinadas á ampliar los períodos administrativos de sus respectivos Estados.

Pero hay más todavía. Cuando esta reforma se intentó y se aprobó por primera vez en las sesiones legislativas de 1880, ya el señor General Daniel Aldana era candidato para la Gobernación, en competencia con el inteligente ciudadano señor doctor Salvador Camacho Roldán; entonces el constituyente sin duda pensó que á cualquiera de estos dos respetables candidatos que favorecieran los ciudadanos con la mayoría relativa de sus votos, aprovecharía la reforma; cuando al año siguiente la reforma se consumó, la elección estaba ya hecha y ya se había declarado en favor del señor General Aldana (14 de Septiembre de 1881). Al expedir esta reforma el constituyente tenía sin duda la mirada puesta sobre el Gobernador que acababa de ser declarado tal y que debía posesionarse el 1.º de enero siguiente; si pues hubiese querido exceptuar de esa reforma al señor General Aldana, sin duda alguna lo habría exceptuado claramente, pues bien sabía él que no exceptuándolo quedaba sin duda comprendido en la disposición general que comprendía á todos los gobernadores; no lo exceptuó, luego lo comprendió, y lo comprendió voluntaria y deliberadamente.

Si fuese posible pedir declaraciones juradas sobre intenciones, sobre actos psicológicos de volición, creo que se podría llamar á las constituyentes de 1881 y exigirles que bajo juramento dijeseu cuál fué su verdadero propósito respecto al período de duración de la gobernación del señor General Aldana, al expedir el acto reformativo de la Constitución; y estoy seguro de



que bajo juramento ellos dirían poco más ó menos lo siguiente: nuestro ánimo fué que el actual Gobernador, señor General Aldana, quedara comprendido en la próroga, y así lo dispusimos terminantemente.

En efecto, así lo ha creído la gran mayoría de la sociedad, así se halla en la conciencia pública imparcial, así lo demuestran todos los antecedentes relacionados con el asunto, así lo ha reconocido la prensa periódica, cuyos debates podrían aducirse como prueba moral intachable, y así lo ha decidido terminantemente la Asamblea Legislativa del Estado en una resolución definitiva.

Pero esas declaraciones juradas serían cosa ridícula, porque los constituyentes naturalmente dirían á quien se las pidiese: si el texto de la ley es terminante, atén-gase usted á él.

Y terminante es en efecto, como creo haberlo demostrado superabundantemente.

Es por tanto perfectamente cierto que el acto reformativo de la Constitución amplió el período de duración del señor General Aldana; y que de consiguiente y según la afirmación expresa del señor doctor Parra, el Senado de la República tiene ya este asunto prejuzgado, en la resolución adoptada con respecto á la reforma caucana.

Estudiemos ahora el curso que los reclamos á que dió lugar el acto reformativo de la Constitución caucana, tuvo ante los altos Poderes federales.

El señor Procurador general de la Nación, en vista de fecha 10 de Marzo de 1880 y dirigiéndose á la Corte Suprema Federal, emitió, entre otros, los siguientes significativos conceptos:

« No estáis llamados á ejercer la atribución que os confiere el artículo 72 de la Constitución, sino en tanto que las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados violan ese Código ó las leyes nacionales. Si la Legislatura del Cauca ha traspasado los límites de sus autorizaciones en la reforma expresada, no sería á los Poderes nacionales á quienes correspondería juz-



gar de la transgresión. Por lo demás, el párrafo acusado *no tiene el efecto retroactivo que se le atribuye, porque él no ataca derechos adquiridos por nadie.*»

« En consecuencia, el Ministerio público espera que os sirváis declarar que no es llegado el caso de suspender la ejecución del acto constitucional mencionado, en cuanto hace extensiva la duración del período de mando al actual Presidente del Cauca por el término de 4 años.»

La Corte Suprema Federal, en sentencia pronunciada en aquel mismo año y con relación al mismo asunto, entre otras cosas dijo :

« La facultad que este Supremo Tribunal tiene de suspender los actos legislativos de las Asambleas de los Estados no puede ejercerla sino respecto de aquellos que sean contrarios á la Constitución ó á las leyes de la Unión, y como la disposición denunciada no tiene este carácter, porque no hay precepto ninguno en la Constitución ni en las leyes nacionales al cual aquélla sea opuesta, la Corte no está en el caso de hacer uso de la atribución constitucional cuyo ejercicio se le exige.»

« El acto de la Legislatura del Cauca, de que se ha hecho mención, no versa sobre ninguno de los asuntos de gobierno, cuyo ejercicio corresponde al Gobierno de la Unión, y por tanto las autoridades del orden federal no pueden, sin extralimitar su esfera de acción, someterlo á su examen y dictar con relación á él resolución alguna.»

« Por las razones expuestas, la Corte, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, y administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley, se abstiene de ejercer la atribución que le confiere el artículo 72 de la Constitución nacional, y niega, en consecuencia, la suspensión solicitada por Pacífico Orejuela, del párrafo del artículo único del acto reformatorio de la Constitución del Cauca, expedido por la

Legislatura de ese Estado el 3 de Octubre de 1879 y sancionado el 6 del mismo mes» &c. &c.

Y el Senado de la República, en las sesiones de los días 27 y 28 de Julio de 1880, aceptando como doctrina sana y perfectamente concorde con el espíritu de nuestras instituciones federales, lo expuesto en los anteriores documentos por el señor Procurador general de la Nación y por la Corte Suprema Federal, según así lo informaron los miembros de la Comisión señores Manuel Laza Grau y Pedro A. Lara, en competencia con los señores Pacífico Orejuela, Francisco E. Alvarez y Alvaro Restrepo E. que disientían de los primeros, adoptó definitivamente la siguiente resolución :

« El Senado de Plenipotenciarios se abstiene de hacer uso de la facultad que le concede la parte 3.<sup>a</sup> del artículo 51 de la Constitución federal, en relación con el párrafo del artículo único del acto reformativo del artículo 40 de la Constitución del Estado soberano del Cauca, expedido por la Legislatura de dicho Estado el 3 de Octubre de 1879, por no ser dicho acto del número de aquellos que determina el artículo 72 de la misma Constitución federal. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y devuélvase el expediente á la Corte Suprema.»

Tenemos, pues, que en la doctrina asentada en los tres documentos anteriormente trascritos y aceptada por el Senado de Plenipotenciarios como fundamento de un fallo solemnemente definitivo ó inapelable, se hallan consignados los tres principios siguientes :

1.<sup>o</sup> Que si en reformas constitucionales las Legislaturas de los Estados traspasan los límites de sus autorizaciones, no es á los Poderes federales á quienes corresponde juzgar de la transgresión, en tanto que ésta no sea violatoria de la Constitución ó leyes nacionales.

2.<sup>o</sup> Que el hecho de que el Poder constituyente de un Estado prorogue á un Gobernador el período de su duración no tiene en manera alguna efecto retroactivo, porque no ataca derechos adquiridos por nadie ; y

3.º Principal y terminantemente: que el asunto de reformas constitucionales de los Estados y prórogas de los períodos administrativos de sus Gobernadores, no es de la competencia del Gobierno de la Unión, ni tampoco de aquellos á que se refiere el artículo 72 de la Constitución federal.

Adoptada en Julio de 1880 esta resolución sobre los principios que acabamos de exponer, los legisladores de Cundinamarca se reúnen en Octubre del mismo año, es decir, cuando acaban de ser declarados y preconizados por el más elevado Tribunal de la Unión aquellos principios, cuando la Corporación que para este efecto y por la inapelabilidad de sus fallos puede hasta cierto punto considerarse en la República como *cuasi infalible*, se reúnen los legisladores de Cundinamarca, y confiados en la lección llena de autoridad que el Maestro, el Soberano acaba de dictar, acomete y verifica su reforma constitucional y proroga el período de duración de todos sus Gobernadores.

En vista de estos antecedentes, yo pregunto: podía el constituyente cundinamarqués temer que algún día se pusiesen en tela de juicio sus actos reformativos de la Constitución? Necesitaba él decir algo más de lo que dijo, una vez que sus palabras fueron perfectamente claras y terminantes, y sin duda alguna aplicables á todos los Gobernadores que desde el día de su sanción entrasen en el ejercicio de la Gobernación?

Ahora bien: si entre el caso del Cauca y el de Cundinamarca sólo hay diferencias favorables á éste último, por ser más general y menos personal, por ser posterior á la decisión recientemente adoptada por el Senado y anterior á la posesión del señor General Aldana, fácilmente se puede razonar así:

Si con relación á la próroga caucana, el Senado en su sazón no pudo menos de declararse incompetente para intervenir, y tácitamente la aprobó, porque bien tuvo en cuenta que improbarla era romper con las reglas de la Constitución federal, quebrantar nuestro pacto de Unión, cambiar de hecho nuestro actual

sistema federativo, volver de repente á un centralismo que nuestras instituciones abolieron entre gemidos y sangre y á costa de sacrificios de que aun no nos hemos indemnizado después de 24 años de ensayos no siempre fecundos, anular, en fin, la autonomía de los Estados no dejando de ella sino los males que suelen serle inherentes y apenas se pueden soportar en cambio de beneficios que quedarían en tal caso destruidos; si con relación al Cauca el Senado así procedió sabiamente, ¿cómo podría en el presente caso vacilar en su fallo sin desautorizarse, sin ponerse en contradicción consigo mismo, sin abrir plenamente todas las puertas de la Federación para que por ellas entrasen en tropel todos los elementos necesarios á una transformación que ni yo alcanzo ni tal vez nadie alcanza á penetrar?

Se alega la retroactividad de una ley de la Asamblea del año de 1883. Pero ¿no aceptó ya el Senado como legítima y no autorizó con su fallo la doctrina de que en este asunto de prórogas administrativas no había retroactividad, porque no se atacaban derechos adquiridos por nadie? Y dónde puede estar la retroactividad de una ley puramente interpretativa, que fija el sentido de la Constitución? O es que el Senado podría también anular las Constituciones de los Estados?

Unánimemente declaran todos los expositores de derecho, europeos y americanos, que el efecto retroactivo de las leyes que por razones de toda justicia está generalmente prohibido en todas las Constituciones, se refiere exclusivamente á los derechos civiles de los ciudadanos y no tiene en manera alguna aplicación en materias políticas y administrativas; y es sólo en esta acepción técnica como la toma y prescribe la Constitución nacional.

Imagínese que la Asamblea no hubiese expedido esa ley, que ella no existiese: ¿dejaría por eso el señor General Aldana de ser Gobernador legítimo de Cundinamarca durante cuatro años? Nó: porque quien le fija su período administrativo es el acto reformatorio



de la Constitución, el cual siempre quedaría vigente.

¿Se trata realmente de que el Senado anule la ley, porque se cree que anulada ella, se anula como por carambola la disposición constitucional, y queda de hecho retirado de su puesto el señor General Aldana?

Pues si en efecto es de eso de lo que se trata, yo no sé qué pensar de la situación, no puedo calcular qué es lo que va á suceder, y apenas me atrevo á afirmar que esto sería cierta singular retroactividad política, en virtud de la cual se iba á privar al Estado de Cundinamarca del derecho adquirido que él tiene á ser gobernado por el señor General Aldana por cuatro años, sin el riesgo y la aventura de una situación nueva y de todas las circunstancias que ella traería consigo, y que yo no puedo prever.

Yo para mí tengo que esto sería una nueva *evolución*, y las evoluciones, sea dicho paso, se han desacreditado, porque ellas no son caminos, sino atajos, cortos es verdad, pero pendientes y resbaladizos, por los cuales no es extraño ni nuevo que se despeñen sobre el abismo, no sólo los hombres, sino también los partidos y las banderas que ellos levantan y aun las doctrinas que promulgan.

Por mi parte yo voy al Gobierno de Cundinamarca con el objeto principal de declarar mis opiniones en el asunto para mí tan claro de la legitimidad incuestionable de la Gobernación del señor General Aldana por 4 años; y con el de sostener, en el terreno de un debate justo, recto y racional y á la luz de nuestras instituciones, dicha legitimidad.

Tengo para ello, además de las razones ya expuestas, la de que creo firmemente que la conveniencia pública de la Nación y de los Estados reclama con encarecimiento, con urgencia y con el más elevado y respetable de todos los derechos, reclama y exige que haya sosiego, que haya paz, que haya estabilidad en las cosas, que haya tranquilidad, porque sólo mediante el concurso de estas preciosas condiciones es como se puede vivir y prosperar.



Yo no puedo responder de mis aptitudes, ni de mi acierto, ni de mi habilidad; pero sí respondo de mis buenas intenciones, y confío en que la Providencia, que las penetra, no dejará de bendecirlas.

Y solicitando respetuosamente el importante apoyo de usted para la difícil tarea á que voy á consagrarme, me es muy grato el repetirme de usted muy atento y seguro servidor y afectísimo amigo Q. B. S. M.

JESÚS CASAS ROJAS.